



Eso,
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Santa
Veintisiete

Radicado	2015.00355.00
Proceso	VERBAL
Demandante	DANGOND RUSSO & CIA LTDA
Demandado	MOISES LÓPEZ BERNAL Y OTROS

Marta,
(27) de Julio

de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte vencida en el presente proceso contra el auto de calenda 20 de enero de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

En audiencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2018, el despacho profirió sentencia en la que declaró imprósperas las pretensiones de la demanda y fue condenada en costas, y al pago de las agencias en derecho de primera instancia equivalentes a la suma de \$248.942.431,21.

Dicha determinación fue apelada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 26 de febrero de 2019.

El 13 de enero de 2020, se liquidó por parte de la Secretaría del despacho las costas generadas tanto en primera como en segunda instancia, la que fue aprobada el 20 de ese mismo mes y año.

Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de aprobación de costas, indicando específicamente que su inconformismo recaía sobre la tasación de las agencias en derecho generadas en primera instancia.

Dijo que en este caso no existe prueba de que las costas (agencias en derecho) se hayan causado, trayendo a colación con su argumento el art. 365 del C. G. del P., en lo atinente a que las agencias deben ser verificables, señalando que no existe prueba que justifique la tasación, la que fue efectuada por valor de \$248.000.000,00.

Agregó que la tasación de las agencias fue excesivamente alta, y no constituye una justa retribución a los demandados, quienes se mostraron apáticos al juicio. Razones por la que solicitó la revocatoria del auto que las aprobó.

Teniendo en cuenta lo anotado en líneas atrás, se puede concluir que el inconformismo del demandante recae sobre la tasación de las agencias en derecho, emolumento que debe ser tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas.

Ahora bien, las reglas a tener en cuenta al momento de efectuar tal liquidación, se encuentran previstas en el art. 366 del C. G del P., el cual señala que:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos

por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (Subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso, al momento de fijar las agencias en derecho, se tuvo en cuenta el ACUERDO No. PSAA16-10554, artículo 5º numeral 1º, y el valor de las pretensiones de la demanda, el cual ascendía a la suma de \$4.960'000.000,00 usando como porcentaje el mínimo establecido en la norma en cita, para el caso de la primera instancia, esto e 5%, el cual equivale a la suma de \$248.000.000,00. De allí que el no haya sido caprichoso el valor establecido por el despacho, toda vez que el mismo tiene sustento en el ACUERDO No. PSAA16-10554.

Asimismo, y si bien el numeral 5º del art. 366 del C. G. del P., señala que el monto de las agencias en derecho puede ser objetado mediante recurso, no es menos cierto que la fijación de las mismas fue efectuada en audiencia pública, etapa en la cual, si bien apeló la decisión de instancia, nada dijo frente a la fijación de las mismas. Sin dejar de lado que el Tribunal Superior, confirmó la decisión, sin efectuar mención alguna a la fijación de las agencias en derecho.

Así las cosas, lo pertinente en este caso será la confirmación del auto 20 de enero de 2020, no obstante, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, tal y como tiene previsto el numeral 5º del art. 366 del C. G. del P., teniendo en cuenta no existen actuaciones pendientes con las que proseguir.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de calenda 20 de enero de 2020, por el cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría, efectué el reparto respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, _____ Secretario, _____
--


MONICA GRACIAS CORONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. V. 2015.00355.00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso VERBAL informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de calenda 20 de enero de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria el 13 de enero de 2020. Provea.

Santa Marta, enero 31 de 2020.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria